

Constancia. Señor Juez le informo que en el proceso de la referencia no existen medidas cautelares decretadas, ni embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos.

Juan Esteban Zapata S.

Juan Esteban Zapata Serna  
Escribiente

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05001310301920220015700
<b>Asunto</b>	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito

Vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto proferido el día **27 de julio de 2022**<sup>1</sup> (Cfr. Archivo 12 C1), sin que la parte demandante hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente trámite compulsivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*<sup>2</sup>.

En el presente asunto la parte actora fue conminada para el impulso del proceso y no obstante el término concedido desde el auto del **27 de julio de 2022** la parte no se avino a cumplir con ello.

Por estos motivos el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

### RESUELVE

**Primero:** Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso ejecutivo de la referencia.

**Segundo:** Se advierte que no fueron decretadas medidas cautelares al interior del proceso.

**Tercero:** No hay lugar a imponer condena en costas.

---

<sup>1</sup> Notificado por estados electrónicos del 28 de julio de 2022. En dicho proveído se indicó: *“De conformidad con el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que proceda con las cargas referentes a las medidas cautelares o en su defecto con la notificación de la parte pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito”*

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7665e47ff3ab40286dbfa2eaa3e6f9ff4db40658fe060144b04e459ca2a4146**

Documento generado en 12/09/2022 02:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**